MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT: 891.500.864-5

Dcl 0102
12 oct

DECRETO № 0102

12 OCT. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA CATEGORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA 2.024"

El Alcalde Municipal De Cajibío, Cauca; en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 136 de 1.994, reformada parcialmente por la Ley 617 de 2.000, y modificada por la Ley 1551 de 2.012 y decreto 2106 de 2.019; el decreto 3202 de 2.002 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 136 de 1994, reformada parcialmente por la Ley 617 de 2.000, y modificada por la Ley 1551 de 2.012 y decreto Ley 2106 de 2.019 establece en su Artículo 6° que los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica.

Que así mismo dispone el citado Artículo 6° que para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

"I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL
Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. PRIMERA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS):
3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. TERCERA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. CUARTA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS):
6. QUINTA CATEGORÍA
Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.
7. SEXTA CATEGORÍA
Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.
Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que el Parágrafo 1° del Artículo 6° de la Ley 136 de 1.994, reformada parcialmente por la Ley 617 de 2.000, y modificada por la Ley 1551 de 2.012 y decreto 2106 de 2.019 establece que *"Los municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior"*, así mismo establece que *"Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales"*.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Parágrafo 2° ibídem, sin perjuicio de la categoría que le corresponda, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará

en la categoría inmediatamente inferior. No obstante lo anterior, ningún Municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Que el Parágrafo 3° del citado Artículo 6° de la Ley 136 de 1.994, reformada parcialmente por la Ley 617 de 2.000, y modificada por la Ley 1551 de 2.012 y decreto 2106 de 2.019, dispone que *"Los alcaldes determinarán anualmente, mediante Decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio"*, con base en las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, sobre población para el año anterior; y en su inciso final preceptúa que "El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo".

Que la Contraloría General de la Republica, por medio Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas, mediante certificado de fecha 27 de Julio de 2.023 y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2.000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2.002, certificó que el Municipio de Cajibío, Cauca, recaudó efectivamente durante la vigencia fiscal 2.022, Ingresos Corrientes de Libre Destinación por la suma de: $5.366.324 (miles de pesos); efectuados los cálculos correspondientes, los gastos de funcionamiento del Municipio representaron el 40.52% de los ingresos Corrientes de Libre Destinación.[1]

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, con base al resultado de la aplicación de modelos demográficos, estadísticos y matemáticos, según radicado No: 20231510028241T del 07 de Julio de 2.023, certificó que la población proyectada a junio 30 de 2022, para el municipio de Cajibío, del departamento de Cauca es de 44.038 habitantes. Por lo tanto, le correspondería de acuerdo a la población categorizarse en tercera categoría de conformidad con lo establecido en la ley.

Que para la vigencia del año 2.022 el Municipio de Cajibío, Cauca, se clasificó en la Categoría sexta, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley

[1] https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

617 de 2.000, el límite de los gastos de funcionamiento era del 80% de sus Ingresos Corrientes de Libre Destinación, y en la certificación expedida por el Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas establece que efectuados los cálculos correspondientes, los Gastos de Funcionamiento del Municipio representaron el 40.52 % de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación –ICLD-.

Que de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 617 de 2.000, es necesario para determinar la Categoría del Municipio, realizar operación matemática consistente en la división de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación correspondientes a la vigencia fiscal del año 2.022, certificados por la Contraloría General de la República, por el valor del Salario Mínimo Legal Mensual de la Vigencia 2.022.

Que mediante Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2.022, el Gobierno Nacional fijó a partir del primero (1°) de enero del año dos mil veintidós (2.022), el Salario Mínimo Legal Mensual, en la cantidad de: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000.oo).

Que los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente por el Municipio de Cajibío, Cauca, durante la vigencia fiscal de 2.022, según la certificación expedida por la Contralora delegada para Economía y Finanzas Públicas, representan: CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS (4.626) SALARIOS MINIMOS.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Cajibío Cauca,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: CLASIFICAR al Municipio de Cajibío Cauca en la SEXTA CATEGORÍA correspondiente al tercer Grupo-Municipios básicos, para la vigencia fiscal 2.024, de conformidad con las prescripciones del Artículo 6° de la Ley 136 de 1994, reformada parcialmente por la Ley 617 de 2.000, la Ley 1551 de 2012 y decreto 2106 de 2.019 y en concordancia con los certificados emanados de la Controlaría General de la República y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE.

ARTICULO SEGUNDO: La anterior categorización servirá de base para establecer parámetros presupuestales, administrativos, financieros, entre otros que requiera el Municipio de Cajibío, Cauca para la vigencia comprendida entre el primero (01) de enero y el (31) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2.024).

ARTICULO TERCERO: RADÍQUESE copia del presente decreto al Ministerio del interior y de Justicia en cumplimiento de lo ordenado por el decreto 3202 de 2.002 artículo 2; de igual forma remítase copia este acto administrativo a la Secretaría de Planeación Departamental, Contraloría General de la Republica, Contraloría Departamental del Cauca, Tesorería General Municipal de Cajibío Cauca y publíquese en la página web de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE y la Contraloría General de la Republica, sobre la población e ingresos del Municipio, hacen parte integral del presente decreto.

ARTICULO CUARTO: La presente categorización regirá a partir del primero (01) de enero (01) hasta el treinta y uno (31) de diciembre (12) del año dos mil veinticuatro (2.024).

PUBLÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE.

YOHN WILMER CAMPO FLOR
Alcalde Municipal.

Proyectó: Zuly Alexandra Ordóñez Velasco- Asesora Financiero Externo
Revisó: Deisvis Granyer Campo / Tesorero Municipal; Darling Dannyela Hurtado Vargas/ Contratista Área Jurídica Interna.
Aprobó: Yohn Wilmer Campo Flor/ Alcalde Municipal